

Mirada pública n°23

Especial Debate Constitucional

Política y sociedad



# ESTADO DE DERECHO

#VOTAINFORMADO

**Camilo Sánchez Villagrán**

Pasante de investigación, Instituto Res Publica. Estudiante de Derecho, Universidad Santo Tomás, Santiago – Chile.

## I. INTRODUCCIÓN

A propósito de la discusión acerca de si Chile necesita o no una nueva Constitución, resulta importante tener nociones, a lo menos básicas, de los contenidos relevantes que se encuentran consagrados en el actual texto constitucional.

Esto, partiendo de la base de que en toda discusión constitucional se intenta argumentar en un sentido u otro ya sea para modificar, eliminar o añadir determinados contenidos o elementos a la Constitución. En ese sentido, se debe tener en especial consideración que existe un cierto acuerdo acerca de que determinadas materias deban conservarse, a todo evento, en la Carta Fundamental.

Es decir, hay acuerdo en que se debe propender a la conservación y reconocimiento en el texto constitucional de aquellos principios que permiten que en nuestro país exista un Estado de Derecho. Esto, a pesar de que haya discusión en un aspecto más bien técnico jurídico, en relación al tratamiento o real eficiencia de algunas de dichas bases que se encuentran hoy consagradas<sup>1</sup>.



Así las cosas, por medio de un breve repaso de conceptos fundamentales, arribaremos a la importancia práctica que tiene la idea de conservación o mantención en el texto constitucional de los principios que sustentan el Estado de Derecho y, en particular, destacaremos su importancia como elemento de las bases de la institucionalidad de nuestro sistema político democrático.

## II. EL ESTADO DE DERECHO

### 1. Naturaleza: integración de conceptos.

Estado y Derecho: dos palabras vastamente reproducidas, escuchadas y comentadas pero cuyos significados resulta útil recordar, ya que a partir de ellos podremos arribar a un concepto que, desde ya, planteamos como resultado de la integración de ambos, el Estado de Derecho.

El Estado, en términos generales, puede ser entendido como una forma de organización del poder político, en que por medio del establecimiento de instituciones, prerrogativas y procedimientos se otorga y distribuye dicho poder. Es decir, es una forma de canalizar el poder que pertenece a una sociedad y que, por medio de la división de su ejercicio en distintos órganos, permite el respeto de los derechos y libertades individuales de cada persona<sup>2</sup>.

En cuanto al Derecho, lo primero que debemos tener en consideración es que no existe un concepto unívoco de este, sino que su definición dependerá de distintos factores, dentro de los cuales podemos mencionar la época o período en que se alude a él. En este sentido, podemos otorgar al Derecho a lo menos 2 significados.

Primero, como una herramienta de sometimiento de las personas por parte del gobernante. Como ejemplo, podemos aludir a aquellas monarquías

<sup>1</sup>Díaz de Valdés, José. ¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional. Thomson Reuters, 2014.

<sup>2</sup>Verdú, Pablo L. Citado en Verdugo, Mario y García, Ana María. Manual de Derecho Político. Las fuerzas políticas y los regímenes políticos. Editorial Jurídica. de Chile, 2011, p. 116.

absolutas, en que el Derecho era sinónimo de ley, ley que era dictada por el mismo monarca, quien además estaba dotado de la potestad de aplicación de la norma creada por él mismo, que no quedaba sometido a dicha ley. Más que personas-ciudadanos, se trataba de sujetos-súbditos, carentes de derechos, libertades y garantías.

En segundo lugar, y en contraposición a lo que ya hemos señalado, el Derecho puede ser entendido como una herramienta de liberación, que tiene por objeto controlar o poner un límite al poder político ejercido por el gobernante, constituyéndose como una herramienta de garantía y de respeto para los derechos y libertades de las personas. Busca, en este sentido, en primer y último término ser un límite del poder político.

Así ya lo manifestaba F.A. Hayek en su trilogía Derecho, Legislación y Libertad, en que expresaba la idea de que la libertad individual de las personas “requiere que toda fuente de autoridad se vea limitada por principios inamovibles, de carácter general, y compartidos por las gentes”<sup>3</sup>.

Es por esto que podemos concluir, en principio, que el Derecho no es solo la ley, sino que se trata más bien de un conjunto de principios, valores y normas que tienen por finalidad establecer un límite al poder político, de modo tal de lograr una convivencia humana pacífica.

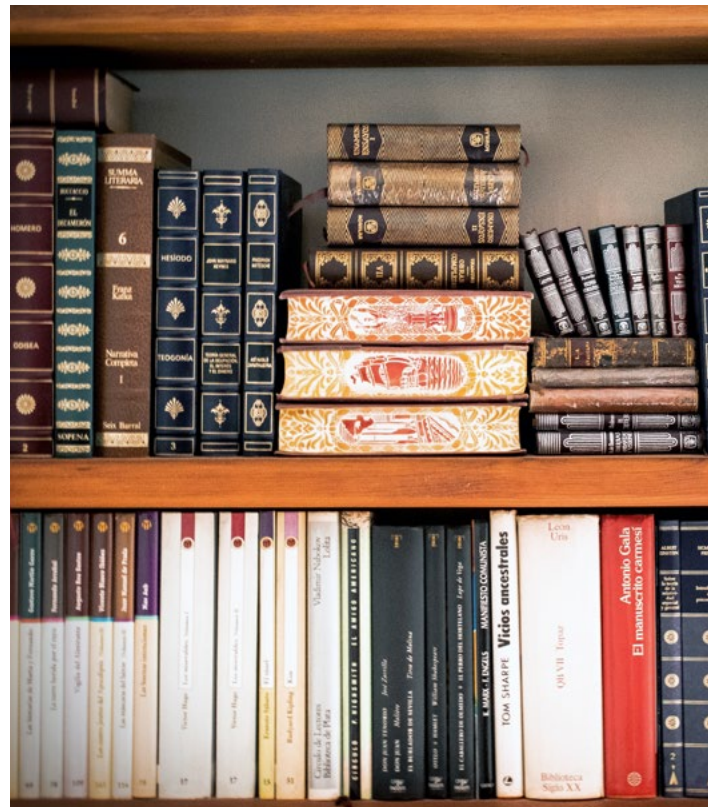
Sin embargo, ambos conceptos, Estado y Derecho, no sólo son relevantes cada uno por sí solo, sino que, integrados a los principios que rigen y en que se sustenta nuestro sistema político - jurídico, permiten el surgimiento de un concepto más general, denominado “Estado de Derecho”: aquella idea que establece o consagra en términos políticos y jurídicos el respeto del Derecho por parte del Estado.

## 2. ¿Qué es el Estado de Derecho?

Como integración de dos conceptos, Estado y Derecho, supone un límite al ejercicio tanto del poder estatal, como también un límite al ejercicio de la libertad de las personas.

En ese sentido, en términos generales podríamos plantear que el Estado de Derecho es aquella forma de organización del poder político sometida a un conjunto no solo de leyes o normas, sino que también de valores y principios que conforman el ordenamiento jurídico, al que deben sujetarse las personas y el Estado.

En otras palabras, es aquel principio político que supone una limitación no sólo a la actuación de los órganos del Estado, sino que también a la actuación de las personas, que se encuentran sujetas a las mismas reglas jurídicas que los gobernantes, y que les son igualmente aplicables.



<sup>3</sup>Hayek, Friedrich A. Derecho, Legislación y Libertad, Madrid, Unión Editorial, 1976, Vol. II, p. 102.

Así las cosas, se ha definido el Estado de Derecho como un “principio político en virtud del cual las personas e instituciones del Estado ejercen sus potestades sujetas a reglas jurídicas que se aplican igualitariamente, y su poder tiene como límite el pleno respeto a los derechos fundamentales”<sup>4</sup>.

Así mismo, el profesor José Luis Cea Egaña ha señalado que el Estado de Derecho es aquel “Estado-Sociedad en que impera un sistema jurídico justo, cuya aplicación es objetiva e impersonal, igualmente vinculante para gobernantes y gobernados y en el que, por lo mismo, ninguna arbitrariedad queda ni puede resultar sin sanción. En él, el poder o soberanía se hallan sometidos al Derecho y este es expresivo del humanismo”<sup>5</sup>.

A partir de ambas definiciones, podemos observar tres elementos comunes y propios del Estado de Derecho. Primero, éste supone un límite a la actuación tanto del Estado como de las personas. Segundo, dicho límite es el Derecho, en los términos ya aludidos. Y tercero, tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de las personas, lo que se logra, en principio, por medio de la proscripción de la arbitrariedad como expresión y consecuencia del principio de igualdad ante la ley de las personas.

En definitiva, la consagración de los principios de separación de poderes del Estado, igualdad ante la ley, supremacía constitucional, legalidad, juridicidad, control de los órganos del Estado y responsabilidad, entre muchos otros, junto con el respeto por los derechos fundamentales, son claves para que pueda señalarse, con propiedad, que un determinado Estado se encuentra regido por un Estado de Derecho<sup>6</sup>.

Como veremos, la materialización de esta idea o principio se logra por medio del reconocimiento de algunos elementos en el capítulo Bases de la Institucionalidad de la Constitución Política, particularmente en los artículos 6° y 7°.

### **3. Bases de la institucionalidad y bases constitucionales del Estado de Derecho**

Las bases de la institucionalidad son el cimiento sobre el cual se construye el sistema jurídico y político de un Estado, en esta se contienen las normas y principios que guían la totalidad del ordenamiento jurídico de un país.

Su importancia radica en que estas sirven como parámetro de interpretación de la totalidad del texto constitucional. Así, toda interpretación que se realice de alguna norma contenida en la Constitución deberá considerar como punto de partida el respeto por los principios consagrados en las bases de la institucionalidad, como son los principios y valores<sup>7</sup> de dignidad y libertad de la persona humana, subsidiariedad y servicialidad del Estado, supremacía constitucional, legalidad, juridicidad, responsabilidad, etc., todos los cuales se encuentran contenidos en el capítulo primero de la Constitución, entre los artículos 1° y 9°.

Las bases constitucionales del Estado de Derecho, en cambio, son aquellos principios que, formando parte de las bases de la institucionalidad, dan origen al denominado “Estado de Derecho”. Como ya hemos señalado con anterioridad, estos se encuentran consagrados particularmente en los artículos 6° y 7° del capítulo primero de la Constitución. Estos son, el principio de supremacía constitucional, legalidad, juridicidad y responsabilidad.

<sup>4</sup>García Pino, Gonzalo, y Contreras Vásquez, Pablo. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, 2014, pág. 425.

<sup>5</sup>Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. 3a. ed. act. y aum.. ed., Eds. UC, 2015. pág. 291

<sup>6</sup>Idea extraída de Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. 2a. ed. act., Eds. Legal Publishing Chile, 2011, pág. 378.

<sup>7</sup>Cea Egaña, José Luis. Óp. Cit., p. 297.

El principio de supremacía constitucional se manifiesta, principalmente, en la idea de que la totalidad del ordenamiento jurídico debe crearse y orientarse conforme a lo consagrado por la Constitución. Es decir, el contenido de las normas infra constitucionales no puede contradecir al conjunto de valores, principios y normas contenidos en la Constitución y, además, estas deben ser creadas conforme al procedimiento señalado para dicho efecto<sup>8</sup>. Se sitúa a la Constitución, en definitiva, como la norma suprema del Estado, cuyo contenido irradia la totalidad del ordenamiento jurídico.

Es un principio que se encuentra constantemente amenazado, y en ese sentido se incluyen dentro de la misma Constitución las herramientas para su protección. Sobre este punto volveremos más adelante.

En cuanto a los principios de legalidad y juridicidad, cabe referirse a un punto relevante. El primero, legalidad, alude en principio a la ley en tanto norma jurídica de jerarquía inferior a la Constitución, o bien, en un sentido más amplio refiere a la ley como un precepto que abarca desde la Constitución hasta reglamentos o resoluciones de órganos administrativos, es decir, como sinónimo de bloque jurídico<sup>9</sup>. El segundo, juridicidad, refiere a una sujeción al Derecho en todas sus formas de expresión, abarcando tanto normas como principios<sup>10</sup>.

En este sentido, entendiendo que el principio de juridicidad ha sido definido como "la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar"<sup>11</sup>, y reconociendo que dicho imperativo de sujeción se extiende también a

los particulares, podemos señalar que tanto gobernantes como gobernados se encuentran obligados de igual manera al cumplimiento de las normas y principios que rigen la vida en sociedad. Los particulares haciendo todo aquello que la ley no les prohíbe, y los órganos del Estado actuando en materias que le han sido previa y expresamente asignadas<sup>12</sup>.

Así las cosas, la validez de cada acto de los órganos de la administración del Estado se sujetará al cumplimiento de los requisitos señalados para ello en el artículo 7º inciso primero de la Constitución: previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Frente al incumplimiento de alguno de los requisitos de validez de actuación de los órganos del Estado, resulta relevante el principio de responsabilidad, en virtud del cual, además de imponerse una sanción al acto mismo, que consiste en la nulidad de éste, se originan responsabilidades para quienes en el ejercicio de una potestad decisoria en supuesta representación de un órgano del Estado hubieren incurrido en dicha infracción.

En definitiva, la contención del poder del Estado tiene por finalidad resguardar de manera adecuada la libertad personal y sus diversas expresiones, y la dilución de las herramientas jurídicas y políticas destinadas a dicho efecto (supremacía constitucional, división de poderes, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, etc.), produce como consecuencia un debilitamiento del Estado de Derecho<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> Lo que se manifiesta, a modo ejemplar, en los artículos 9º, 18, 19 N°8, 19 N°24, 38 y particularmente el artículo 65, que regula el proceso de formación de la ley.

<sup>9</sup> Cea Egaña, José Luis. *Op. Cit.*, p. 304.

<sup>10</sup> Delpiazzo, Carlos E. Vigencia de la enseñanza de Maurice Hauriou sobre el principio de juridicidad. *Revista Ius Publicum* N°40/2018, Universidad Santo Tomás, p. 59.

<sup>11</sup> Soto Kloss, E. *Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica de Chile, tomo II, 1996., p. 24.

<sup>12</sup> Delpiazzo, Carlos E. *Op. Cit.*, p. 58.

<sup>13</sup> Zanotti, Gabriel y Jaraquemada, Jorge. El principio de subsidiariedad ante el avance de nuevas ideologías autoritarias, en *Subsidiariedad en Chile, justicia y libertad*. Instituto Res Publica y Fundación Jaime Guzmán, 2016, p. 138.

## 4. Quebrantamiento del Estado de Derecho: respuestas del sistema

El Estado de Derecho no es inquebrantable. Por el contrario, está siendo constantemente amenazado. Frente a dichas amenazas, el sistema normativo contempla distintas herramientas que tienen por finalidad resguardar su vigencia como pilar fundamental de la vida en sociedad. Ante la materialización de una amenaza, es decir, frente al quebrantamiento mismo del Estado de Derecho, el sistema contempla determinadas sanciones que tienen por objeto restablecer el imperio del Derecho y, con esto, restablecer el Estado de Derecho como garantía y presupuesto necesario de mantención de una convivencia humana pacífica.

¿Cuáles son las herramientas que tienen por objeto repeler amenazas, y cuáles son las sanciones que se imponen en caso de quebrantamiento?

Para poder responder a esta interrogante, debemos distinguir de quién provienen dichas amenazas o en virtud de qué acción se ha producido dicho quebrantamiento.

Para esto, resulta clave recordar dos puntos fundamentales y añadir un tercero.

Primero, tanto gobernantes como gobernados se encuentran obligados por los principios y normas que nos rigen como sociedad, esta es la materialización de la idea de Estado de Derecho. En consecuencia, tanto las personas como los órganos u organismos del Estado se encuentran potencialmente en una posición de amenazarlo o quebrantarlo.

En segundo término, el Estado de Derecho se sustenta en distintos principios y normas que sirven de fundamentos para su mantención

como base de nuestra institucionalidad. Por tanto, la amenaza o quebrantamiento de uno de los principios que sirven de fundamento a éste, acarrea como consecuencia una amenaza al Estado de Derecho mismo, lo que implica un quiebre del sistema en virtud del cual se protegen los derechos y libertades de las personas.

En tercer lugar, es del todo pertinente añadir que la función de cuidado y respeto por el Estado de Derecho corresponde a la sociedad toda, atendido que su vigencia permite consecuentemente el respeto por los derechos y garantías de todos quienes formamos parte de ella. Es decir, corresponde tanto a particulares como a los órganos del Estado. Y estos últimos se encuentran particularmente obligados a ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º inciso primero de la Constitución, en tanto se les obliga *“a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*.

Sin embargo, podemos distinguir que material y procedimentalmente el resguardo se radica en determinados órganos u organismos, atendidas las potestades que se les han atribuido en la misma Constitución. En este sentido, el organismo llamado a resguardar o restablecer el Estado de Derecho se determinará en razón de la fuente de la amenaza, es decir, dependerá de quién provenga el intento de vulneración, o derechamente el quebrantamiento del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, nos encontramos en condiciones de identificar cuáles son las herramientas destinadas a la protección del Estado de Derecho, en relación a la fuente de que proviene la amenaza. Y, junto con ello, la sanción que se debe imponer a quien intenta

quebrar o quiebra el Estado de Derecho. Esto, a lo menos en términos generales y sin la intención de entrar en un análisis profundo de regulación sobre la materia.

Dicha “fórmula” en razón de la que podemos identificar el problema se encuentra compuesta por, a lo menos, los siguientes elementos: i) principio amenazado, ii) fuente de la amenaza, iii) herramienta de control, y iv) Consecuencia.

**A.-** Adelantamos que el principio de supremacía constitucional es constantemente amenazado, y para ello la Constitución misma se dota de mecanismos ordinarios y extraordinarios para su protección: los controles de constitucionalidad y la reforma constitucional, respectivamente<sup>14</sup>.

Si el Estado de Derecho intenta quebrantarse por medio de una vulneración del principio de supremacía constitucional, respecto del cual cuya fuente potencial de amenaza radica tanto en el poder legislativo (Congreso Nacional) como en el poder ejecutivo (Presidente de la República), entonces la función de resguardo se radica en el Tribunal Constitucional, por medio de los siguientes mecanismos: control preventivo y represivo de constitucionalidad<sup>15</sup>, tanto de leyes dictadas por el Congreso Nacional, como de Decretos con Fuerza de Ley dictados por el Presidente, según sea el caso.

La consecuencia, en este caso, sería la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el Congreso Nacional intenta aprobar (por medio de un control *ex ante*, o preventivo de constitucionalidad), o que ya ha sido aprobada (por medio de un control *ex post*, o represivo de constitucionalidad<sup>16</sup>).

O bien, resolviendo de la constitucionalidad de un Decreto con Fuerza de Ley que ha sido previamente representado por el Contralor General de la República<sup>17</sup>.

**B.-** Así mismo, si intenta quebrantarse el Estado de Derecho por medio de una vulneración al principio de legalidad y/o juridicidad que lo integra, cuya potencial fuente de amenaza se encuentra radicada en los órganos de la administración del Estado<sup>18</sup>, entonces la función de resguardo se radica en la Contraloría General de la República.

Se ha otorgado a la Contraloría la función de velar por “*la legalidad de los actos de la administración (del Estado)*”<sup>19</sup>. Sin embargo, se ha señalado que dicho control de legalidad ha ido evolucionando en el sentido de que ya no solo verifica la legalidad del acto, sino que, en general, verifica la juridicidad del mismo, en cuanto se pretende que el acto administrativo dictado por un órgano de la administración esté conforme no sólo al texto legal, sino que también haya sido dictado conforme a los principios que forman parte del sistema jurídico<sup>20</sup>.

Esta idea se ve materializada, por ejemplo, en que se otorga al mismo Contralor la potestad de representar (o rechazar, no dar curso, no tomar razón de) aquellos Decretos con Fuerza de Ley, dictados por el presidente, que sean contrarios a la Constitución, y no solo a la ley. En este sentido, en la potestad del Contralor General otorgada por la Constitución, se encuentra la función de resguardo no solo del principio de legalidad, o bien del principio de juridicidad, sino que consecuentemente se le otorga la función de resguardo de la vigencia del Estado de Derecho como pilar fundamental de nuestro sistema jurídico –

<sup>14</sup>Respecto del control represivo, particularmente por medio de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (artículo 93 n°6 de la Constitución), o bien por una acción de inconstitucionalidad (artículo 93 n°7 de la Constitución).

<sup>17</sup> Artículo 93 n°4 de la Constitución.

<sup>18</sup> Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, órganos públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, Fuerzas Armadas, Municipalidades, etc. (art. 2º Ley 18.575).

<sup>19</sup> Artículo 99 inciso 2º de la Constitución Política.

<sup>20</sup> Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sentencia ROL N°790, considerando 48º, del año 2007.

político, protegiendo al ciudadano frente al exorbitante poder de la administración.

La consecuencia, en este caso, consiste en una sanción que impone la misma Constitución a aquellos actos que sean dictados con inobservancia de los requisitos de validez impuestos por el ya mencionado artículo 7º inciso primero del texto constitucional: la nulidad del acto. Esto último, junto con las responsabilidades a que dé origen dicho acto, que podrían ser de carácter administrativo, civil o incluso penal. Y en relación a la función de la Contraloría, la sanción sería la representación (o rechazo) del acto administrativo dictado por la autoridad, en virtud del cual este no surte efecto alguno.

**C.-** ¿Qué sucede cuando la amenaza al Estado de Derecho proviene de un particular?

Hemos señalado que una de las consecuencias de vivir en un país que se rige por un Estado de Derecho es que tanto gobernantes como gobernados se encuentran obligados a respetar el sistema normativo que regula la convivencia entre las personas. Por ello, las personas al igual que el Estado, pueden incurrir en conductas que amenacen el Estado de Derecho y, eventualmente, quebrantarlo.

Sin embargo, dicho quebrantamiento no se verifica por el solo incumplimiento de normas por parte de los particulares, sino que se verifica, en definitiva, con la falta de sanción (o concurrencia de una consecuencia) que corresponda aplicar en contra de dicho particular en virtud de la infracción que ha cometido.

Al final del día, no es solo la acción de las personas por medio de la comisión de delitos la que amenaza o quebranta el Estado de

Derecho, sino que es la omisión de sanción que los organismos encargados están obligados a aplicar, y que sin embargo no la aplican.

En este caso es el Poder Judicial el encargado de aplicar sanciones frente al incumplimiento de normas y, en consecuencia, el obligado a restablecer el Estado de Derecho. De lo contrario se consolidaría la impunidad del quebrantamiento del orden social, lo que trae aparejado una pérdida de confianza en el sistema como garante de las libertades y derechos de las personas.

### III. CONCLUSIÓN

En definitiva, el hecho de que el sistema de normas que nos rige como sociedad obligue tanto a gobernantes como a gobernados no es baladí, tiene magna relevancia, la que se manifiesta en la necesidad de un correcto funcionamiento de los organismos llamados a la protección de los principios en que se sustenta un Estado de Derecho.

Frente a las acciones que quebrantan o intentan quebrantar el Estado de Derecho no basta solo con el reproche social, sino que se requiere que actúen los mecanismos jurídicos expresados por medio de sus organismos correspondientes, en contra de aquellos actos de los organismos del Estado o de los particulares que amenazan o ponen en peligro la vigencia del Estado de Derecho como pilar fundamental de la sociedad, y como garantía que nos permite a todos desarrollar una convivencia social pacífica.

Es clave que, frente a cualquier evento, se mantenga en la carta fundamental un reconocimiento de los principios que aseguran la vigencia de un Estado respetuoso del Derecho.

<sup>21</sup> Citado por Delpiazzo, Carlos E. Op. Cit., p. 58.

<sup>22</sup> Cea, José L. Op. Cit., p. 188.



Esto, sin perjuicio de lo afirmado por Hauriou en el sentido de que *“lo característico de los principios es existir y valer sin texto”*<sup>21</sup>. La seguridad jurídica en tanto principio general del Derecho, se constituye como un elemento relevante, y en este sentido, se ha señalado que la Constitución Política de la República es la expresión jurídica fundamental del Estado de Derecho<sup>22</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Jorge. Derecho Administrativo General. 2a. ed. act., Eds. Legal Publishing Chile, 2011.

CEA EGAÑA, JOSÉ L. Derecho Constitucional Chileno. 3a. ed. act. y aum.. ed., Eds. UC, 2015.

DIAZ DE VALDES, JOSE. ¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional. Thomson Reuters, 2014.

GARCÍA PINO, GONZALO y CONTRERAS VASQUEZ, PABLO. Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, 2014.

HAYEK, FRIEDRICH A. Derecho, Legislación y Libertad. Madrid, Unión Editorial, Vol. II, 1976.

SOTO KLOSS, EDUARDO. Derecho Administrativo. Editorial Jurídica de Chile, tomo II, 1996.

### Artículos

DELPIAZZO, CARLOS. Vigencia de la enseñanza de Maurice Hauriou sobre el principio de juridicidad. Revista Ius Publicum N°40/2018, Universidad Santo Tomás.

PÉREZ ROYO, JAVIER. La reforma a la Constitución.

SÁNCHEZ, CAMILO. Mirada Pública “Tribunal Constitucional: naturaleza, regulación constitucional y su importancia como mecanismo de resguardo de garantías constitucionales”. Instituto Res Publica, 2020.

ZANOTTI, GABRIEL y JARAQUEMADA, JORGE. El principio de subsidiariedad ante el avance de nuevas ideologías autoritarias, en Subsidiariedad en Chile, Justicia y Libertad. Instituto Res Publica y Fundación Jaime Guzmán, 2016.

### Normas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL N°18.575, DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

### Jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SENTENCIA ROL N°790, CONSIDERANDO 48º, 2007